



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00316-00.

La entidad implorante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los soportes atinentes al enteramiento personal desarrollado respecto del convocado, utilizando el canal digital, en torno al cual se acreditó la forma en que fue obtenido.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que, respecto de la notificación militante en el repositorio 20 del paginario digital: a) se estableció que el suplicado debía comparecer inmediatamente o en los 5 días siguientes ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, por medios físicos o digitales, para ponerse al tanto del asunto, sin tomarse en cuenta que con la comunicación se envían las piezas procesales de rigor, lo que torna innecesario que se despliegue aquella actividad y menos presencialmente, lo que es excepcional, debiendo proporcionarse el correo digital de la citada oficina de apoyo, exclusivamente para que la persona emprenda su defensa; y, b) en lo absoluto se evidenció que hubieran sido remitidos los documentos de rigor.

Seguidamente, en cuanto al noticiamiento obrante en los archivos 21 y 22 del legajo, se avistan estas falencias: a) nunca se allegó el comprobante atinente a que el enteramiento hubiera sido realmente recibido por el suplicado; b) en lo absoluto se comprobó que, entre los soportes a entregarse, se hubiera incluido la respectiva subsanación; c) en el comunicado se indicó que el obligado podía notificarse ante el nombrado CENTRO DE SERVICIOS, lo que es inane al despacharse los elementos documentales de ley; d) se especificó la dirección física del Estrado Judicial, sin haberse acreditado que el encartado careciera de acceso a las pertinentes tecnologías, como evento excepcional que permitiría su concurrencia por ese mecanismo; e) se pasó por alto que el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, si bien señala que el enteramiento se perfecciona en los 2 días siguientes al envío, el lapso de defensa se surte desde la recepción del mensaje de datos; f) se citó equivocadamente el art. 292 del C.G.P., que no se aplica en el marco de un enteramiento electrónico; y, g) se indicó cierta data del mandato de pago, que es incorrecta.

En fin, **el rogante deberá enmendar las falencias aquí singularizadas y desplegar nuevamente el noticiamiento personal**, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de la actual providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del



Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo período y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas relacionadas con cualquier acto encaminado a cumplir la reseñada carga.

Finalmente, al margen de lo disertado, **se ponen en conocimiento**, con los propósitos que son viables, las contestaciones adosadas por varios entes crediticios, en punto a la cautela que les concernía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2fe855b4c403e759a28c9cf31885d363a5944eec16d9cdc6cc2a5e2d2ef24b**

Documento generado en 25/08/2022 06:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>